

Clasificación de una solicitud presentada para la concesión de los beneficios correspondientes en la zona de preferente localización industrial de Badajoz

Número del expediente: BA-46. Empresa: «Díaz de Terán, Sociedad Anónima». Actividad: F. de motores explosión y fundición de hierro. Localidad: Zafra (Badajoz). Grupo de beneficios: A, 15 por 100 de subvención.

19824 *RESOLUCION de 28 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: C. 4.384 RLT.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Lérida, Alcalde Costa, 37, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son: Ampliar la red de distribución de energía eléctrica en A. T.

Línea eléctrica:

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea a 25 KV., Oliana-Adrall (C. 1.310 RLT).

Final de la línea: E. T. 2.489, «Gravera Pellicer».

Término municipal afectado: Organya.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,367.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 46,25 milímetros cuadrados, de aluminio-acero.

Apoyos: Metálicos.

Estación transformadora: Número 2.489, «Gravera Pellicer».

Emplazamiento: Inmediaciones de la carretera C. 1.313.

Término municipal de Organya.

Tipo: Sobre postes, un transformador de 160 KVA., de 25/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalen en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Madrid, 28 de junio de 1980.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—3.684-D.

19825 *RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 119, «Sayago», comprendida en la provincia de Zamora.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos minerales de volframio, petición que causó la inscripción número 119 del libro registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo noveno-1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 119 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 3 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril)— por estimar sin motivación la reserva solicitada, según se deduce de las consideraciones señaladas en el informe del Instituto Geológico y Minero de España, y en consecuencia queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Sayago», comprendida en la provincia de Zamora, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2° 38' 00" Oeste con el paralelo 41° 25' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2° 38' 00" Oeste	41° 25' 00" Norte
Vértice 2	2° 32' 00" Oeste	41° 20' 00" Norte
Vértice 3	2° 32' 00" Oeste	41° 20' 00" Norte
Vértice 4	2° 38' 00" Oeste	41° 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 270 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

19826 *RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la Central térmica de Jinámar.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en solicitud de autorización administrativa para la ampliación por instalación del grupo número seis en la central térmica de Jinámar, en Piedrasanta, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria en la solicitud referida, de acuerdo con el anteproyecto presentado, suscrito en mayo de 1979 por el Ingeniero Industrial don Ramón Rodríguez Tomás;

Teniendo en cuenta la necesidad de ampliar la disponibilidad de potencia eléctrica en la isla de Gran Canaria,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica de Jinámar, instalando un nuevo grupo dual que será el número seis de la expresada central.

El grupo número seis constará de:

— Generador de vapor a 115 kilogramos/centímetro cuadrado y 533° C para el vapor de salida.

— Turbina-alternador de 60 MW. a 3.000 revoluciones por minuto y tensión de generación 13,8 KV.

— La presión del vapor de extracción para alimentación de la instalación potabilizadora se fija en 3,23 ata., con una producción diaria de 20.000 metros cúbicos de agua potabilizada.

— Equipos de protección, medida y control.

— El combustible a emplear será fuel-oil.

La autorización del transformador elevador y subestación serán objeto de autorización independiente.

El plazo máximo de terminación de la instalación se fija en tres años a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

A) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma y el estudio realizado en el Analizador de Redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

B) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica.

Contaminación atmosférica

Se deberán respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Primero.—El nivel de emisión de partículas sólidas, para el conjunto de los grupos existentes, no deberá sobrepasar los 200 mg/m³N de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.2 del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

El nivel de emisión de partículas sólidas para el nuevo grupo no deberá sobrepasar los 175 mg/m³N, conforme a lo especificado en el citado apartado del anexo IV.

Segundo.—Los niveles de emisión de SO₂, no deberán sobrepasar, transitoriamente, los 4.860 mg/m³N, tanto para el nuevo grupo como para el conjunto de la central, habida cuenta de la aplicación del Real Decreto 1336/1979, de 8 de junio, por el que se modifican temporalmente las especificaciones del fuel-oil pesado número 1.

Una vez finalizado el plazo de aplicación de dicho Real Decreto, los niveles de emisión de SO₂, no rebasarán los 3.000 mg/m³N, de acuerdo con lo especificado en el apartado 1.2 como previsión para 1980, del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Tercero.—La opacidad no será superior al número 1 de la escala de Ringelman para cada chimenea de la central. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la citada escala en periodos de dos minutos cada hora.

Cuarto.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, no deberán rebasarse como consecuencia del funcionamiento de la central los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, especialmente los indicados en los apartados 2, 3 y 7 relativos, respectivamente, a dióxido de azufre, partículas en suspensión y partículas sedimentables.

Quinto.—Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional del nuevo grupo a efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo que prescribe en su capítulo IV la Orden de este Ministerio de fecha 18 de octubre de 1978.

Sexto.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la Central deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas de Gran Canaria.

Séptimo.—Si la chimenea proyectada para la evacuación de gases a la atmósfera del nuevo grupo fuese la misma que la prevista para el grupo V, y dado que la potencia global de ambos grupos V y VI supera los 100 MW, no sería de aplicación calcular su altura según el anexo II de la citada Orden ministerial de 18 de octubre de 1978.

El cálculo de dicha altura, en el supuesto de chimenea común para ambos grupos, se verificará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Contaminación de fondo de la zona de influencia.
- Condiciones meteorológicas y topográficas propias de la zona.
- Dispersión de contaminantes.
- Valoración exacta de las emisiones.
- Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de la sobreelevación del penacho.
- Utilización de las fórmulas de Pasquill-Guifford para el cálculo de dispersión.

Dichos cálculos deberán ser remitidos por el titular de la Central a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial para su aprobación, si procede.

Octavo.—Todas las chimeneas de la Central deberán estar provistas de los orificios precisos para poder efectuar la medición y toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la mencionada Orden ministerial de 18 de octubre de 1978, al objeto de evitar turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

Noveno.—UNELCO deberá disponer de una reserva de combustible limpio (fuel-oil con bajo contenido en azufre) para asegurar el funcionamiento de todos los grupos durante seis días como mínimo. Este combustible se usará en situaciones de emergencia o cuando se prevea que van a producirse las mismas.

Décimo.—Conforme a lo previsto en el artículo 30 de la mencionada Orden ministerial de 18 de octubre de 1978, y como consecuencia de la ampliación solicitada, UNELCO deberá instalar una red industrial de vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica en el área de influencia del conjunto de sus instalaciones, cuyas características, número de aparatos y ubicación de los mismos, deberán disponerse de acuerdo con las directrices señaladas por la Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas.

Undécimo.—Esta planta deberá disponer de un servicio de prevención y corrección de la contaminación industrial atmosférica dedicado a la vigilancia de las emisiones de contaminantes y de los instrumentos de control de las mismas, en cuya dirección figurará un titulado superior competente cualificado para tal cometido.

Duodécimo.—La Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas vigilará el cumplimiento de esta Directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación por ruidos

Primero.—Los niveles sonoros, medidos a 10 metros de la carcasa del alternador, no excederán de 80 dbA habida cuenta de la incorporación del nuevo grupo VI en la sala de alternadores existente.

Segundo.—Los niveles sonoros, medidos en el exterior del recinto de la Central, no superarán los 70 dbA de día y los 60 dbA de noche, como conjunto de las actividades de dicha Central y el nivel sonoro de fondo.

Tercero.—La Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas comprobará periódicamente que se cumplen las condiciones impuestas y que se mantiene las calidades exigidas a las emisiones sonoras que se indican en este condicionado.

C) En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de julio de 1972, que aprobó la revisión del Plan Eléctrico Nacional, referente a participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

D) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapte a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

E) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

F) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

g) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponde a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorización sin que haya sido previamente concedidas.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Mersal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria.

19827 RESOLUCION de 3 de agosto de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Industrias Coromina, S. A.», con domicilio en calle Gerona, número 85, Banyoles (Gerona), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Industrias Coromina, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Mas Casagran», con el fin de mejorar y ampliar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 87 de la línea de C. H. «Martis» a Navata.

Final de la misma: E. T. «Mas Casagran».

Término municipal: Cabanelles y Navata.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 1,966.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 523/80-A.

Estación transformadora

Tipo: Interior.

Transformador: Uno de 30 KVA. y relación 25/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-